



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00162 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0170 de 2022
ACCIONANTE	JOSÉ GINEL CARDONA BEDOYA CC. 4.551.566
ACCIONADOS	-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
VINCULADAS	-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONCEDE CONDICIONALMENTE Y DECLARA IMPROCEDENTE

El señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA, identificado con C.C. N° 4.551.566, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, afin de que se le proteja el derecho fundamental de: seguridad social, que considera vulnerados por el -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y donde se vinculó de manera oficiosa al: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales - o por quien haga sus veces- de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que, el día 26 de agosto de 2021, se acercó ante PROTECCION S.A, para llevar a cabo el procedimiento de asesoría exigido por la entidad para configurar la solicitud de devolución de saldos, toda vez, que, desde el 8 de agosto del mismo mes y año, el accionante había cumplido los requisitos legales para el reconocimiento del mismo y la manifestación voluntaria de no seguir cotizando. No obstante, la entidad, le manifestó que dicha solicitud, no se podía llevar a cabo hasta tanto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no hiciera reconocimiento del bono pensional. Reprocha la parte actora que a la fecha, ya han pasado más de ocho meses, desde que recibió la asesoría del fondo privado y el estado del trámite, no demuestra modificación alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante la protección al derecho fundamental de la seguridad social, pues considera está siendo vulnerado por AFP PROTECCION, PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y consecuentemente, se proceda a resolver la situación en la que se encuentra su bono pensional, con el fin de poder darle solución a su situación pensional.

Así mismo, solicita que se advierta a las accionadas que el desconocimiento del fallo que eventualmente tutele el derecho fundamental de la seguridad social les acarrearía las responsabilidades administrativas, penales y por desacato que establece el Decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 29 de abril de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, mediante auto del 04 de mayo de 2022 se vinculó y se ordenó la notificación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que en el término establecido emitieran pronunciamiento sobre los hechos de la presente acción.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Mediante respuesta del 2 de mayo de los corrientes, solicita se desestime la acción de tutela de la referencia en su contra, pues aduce que el tutelante no ha tramitado derecho de petición alguno ante su entidad, y agrega, respecto al bono pensional reclamado, su imposibilidad de emitirlo y pagarlo, -el cupón principal-, dado que a pesar haberse solicitado a través del Sistema Interactivo de la OBP desde el 26 de enero de 2022, por parte de la AFP PROTECCION, la Emisión y Redención del bono pensional del accionante, hasta el día esta contestación y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el cuotapartista, el Ministerio de Defensa Nacional, no ha reconocido la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP de esta entidad, pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. En ese sentido, aclara que el término para emisión de la norma en mención, no ha empezado a correr, pues se requiere que la información laboral, este: “Confirmada, certificada y no objetada”, por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del actor, a la fecha no ha sido cumplido por el Ministerio de Defensa Nacional, lo cual imposibilita a la OBP de esta entidad para pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de emisión y redención del bono pensional en cuestión. por lo anterior, informa que la entidad responsable de definir la prestación reclamada es la AFP PROTECCION.

Aclara la entidad accionada, que para el caso se trata de un Bono Pensional tipo A, modalidad 2, en estado pendiente de emisión y redención desde el día 26 de enero de 2022, fecha en la cual la AFP PROTECCION, con base en la autorización dada por le accionante, al momento de suscribir en señal de aceptación la liquidación provisional, ingresó la respectiva solicitud en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina, siendo el emisor del mismo la Nación, con el cupón principal del bono a su cargo, y en donde adicionalmente participan como contribuyentes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Aclarando que la fecha de redención normal del Bono Pensional del accionante tuvo lugar el día 8 de agosto de 2021, fecha en la cual el señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748/95, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, dado que el beneficiario del bono pensional, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PROTECCION y el trámite del bono pensional por mandato expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, como se indicó, es una obligación de la administradora de pensiones, en la cual se encuentra afiliado el

actor, por ende, esta entidad rechaza de plano la utilización de la acción de tutela, para subrogar las responsabilidades y obligaciones que la ley le asignó a las partes o entidades que participan en dicho procedimiento, como lo es la AFP PROTECCION, en el trámite reclamado y que se ordene pretermittir el procedimiento administrativo de verificación y certificación de la historia laboral, del beneficiario del bono, información que fundamenta el cálculo del mismo.

Insiste la entidad accionada que la AFP PROTECCION SA el 26 de enero de 2022, le solicitó, la emisión y redención del bono pensional, la cual se **encuentra pendiente de procesar por las razones**, ya expuestas. Aunado que pese a solicitar a su vez ante el Ministerio de Defensa Nacional, es por ello, que una vez vencido el término de que trata el parágrafo del artículo 29 del Decreto 1513 de 1998, mediante comunicado del 6 de febrero de 2022, en calidad de emisor del bono pensional del actor, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la Cuota Parte, que debe asumir dentro del bono pensional en referencia, sin que a la fecha la entidad indicada haya procedido de conformidad.

Dilucida además que el actor tiene derecho a un único Bono Pensional tipo A, y que debe ser fiel reflejo de la totalidad de la historia laboral válida para liquidar el mismo; en el momento en que esa historia laboral sea certificada en su totalidad por la entidad responsable de la misma, se puede determinar el valor total correcto del bono pensional.

Seguidamente, subraya la entidad accionada, la improcedibilidad de la presenta acción de tutela, pues, no puede ser utilizada para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, como se ocurre en este caso, el cual no es otro que el: "RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y PAGO DE UN BONO PENSIONAL A SU FAVOR", según lo soporta en la jurisprudencia referida. De igual manera, itera, no puede convertirse en instrumento que facilite PRETERMITIR los procedimientos legales y los requerimientos establecidos en las normas vigentes, para otorgar los bonos pensionales a los ciudadanos.

En atención a lo anterior, solicita desestimar la tutela incoada en su contra y vincular como Litis consorcios necesarios a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones y al Ministerio de Defensa Nacional, dada su calidad de cuota partistas del bono pensional del accionante.

AFP PROTECCIÓN S.A.: Refiere mediante comunicación del 04 de mayo de 2022, que no ha existido por parte de la entidad conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del accionante, toda vez, que, se encuentra adelantado todas las gestiones tendientes a obtener el pago del bono pensional del tutelante, sin embargo, ésto ha resultado imposible, reitera, debido a que no se ha reconocido y pagado el bono pensional por parte de la Nación, en consecuencia de la negligencia del

Ministerio de Defensa Nacional, en la aprobación y/o reconocimiento de tiempos a su cargo, para cuota parte del bono, tiempos que como se ha indicado anteriormente, resultan indispensables para que sea posible la definición prestacional, en favor del afiliado conforme a la realidad de su historia laboral.

Por lo anterior, se solicita al juzgado Vincular al Ministerio de Defensa Nacional y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- al actuar las mismas, en la presente situación como contribuyentes, de modo que se posibilite con prioridad la emisión y pago de bono pensional que permita por tanto la definición de prestación solicitada en el caso del señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-: Mediante escrito allegado el 6 de mayo de los corrientes, insiste en que la AFP, a la cual se encontraba vinculado el actor -Protección S.A.-, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que: “(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención” .

De acuerdo a lo anterior, Resalta que la Autoridad Técnica en materia de Bonos, es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas –AFP, cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al Sistema de Financiamiento de Pensiones de COLPENSIONES. En ese orden de ideas, para el caso de los tiempos a cargo de Colpensiones, la AFP Protección., debe verificar la Historia Laboral registrada en el sistema de la OBP, y realizar todas las acciones de su competencia tendientes a superar las inconsistencias presentadas, según las observaciones, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los tiempos cotizados al régimen de Prima Media con

Prestación Definida y en caso que proceda, debe solicitar a Colpensiones la eventual corrección de la Historia Laboral, de haber lugar a ello, a través de los acuerdos de servicios establecidos entre Colpensiones, Asofondos y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Respecto al tema del Bono Pensional, refiere que se debe tener en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, insistiendo que las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP-, cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.

Aclara la entidad que la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el emisor por los aportes cotizados al ISS hoy liquidado con anterioridad al 10 de abril de 1994 (de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto 1299 de 1994. De otro lado, se advierte que respecto al pago del Bono Pensional Tipo A, el Artículo 2 del Decreto 3798 de 2003. Dilucida, además, cómo es el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA, denominados tipo A, como en el caso en referencia.

Concluye entonces la entidad que la Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PROTECCIÓN S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

Por lo anterior, indica la entidad que NO es posible considerar que tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia, solicita su DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29

del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-: a través de respuesta allegada a esta oficina judicial el 6 de mayo de los corrientes, aclara en primer lugar que revisados sus aplicativos de correspondencia, no se encontró derecho de petición o escrito alguno pendiente por resolver a nombre del accionante. No obstante, lo anterior en virtud de la presente acción otorga respuesta a la parte accionante, informándole inicialmente la fecha en que Protección S.A. les allegó la solicitud y, en segundo lugar, le informan que el pago se realizará el próximo 31 de mayo de 2022, previa expedición del acto administrativo.

Por lo anterior, solicita que no se vincule a este Ministerio en la presente acción, teniendo en cuenta que la parte accionante no lo plantea, así mismo, se tenga en cuenta que ya se informó al accionante las actuaciones administrativas que corresponden.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Constancia de asesoría con código único V21D48816 emitida por Protección el 26 de agosto de 2021.
- Cédula de Ciudadanía del señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA con número de identificación 4.551.566

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Solicitud de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional tipo A, realizada por el Ministerio De Hacienda y Crédito Público, el día 6 de febrero de 2022 al Ministerio De Defensa Nacional.
- Estado actual (02/05/2022) del bono pensional del señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA

PROTECCIÓN S.A.

- Estado actual (04/05/2022) del bono pensional del señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA –Detenido-.
- Anexo:
- Certificado de existencia y representación de PROTECCION SA

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-:

Anexo:

- Constancia de Asignación de Funciones de directora de sesión del talento

humano del 22 de abril de 2022.

-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-:

-Oficio No. 547 del 06 de mayo de 2022. Dirigido a JOSE GINEL CARDONA BEDOYA
La dirección electrónica: supensioncolombia@gmail.com. Asunto: RESPUESTA
DERECHO DE PETICIÓN – ACCIÓN DE TUTELA-.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la AFP PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se encuentran vulnerando el derecho fundamental de: "seguridad social" al tutelante, al no resolver la situación en la que se encuentra su bono pensional, y pese a la asesoría del pasado 26 de agosto de 2021, suministrada por el fondo de pensiones accionado, con el fin de poder darle solución a su situación pensional, y encaminada a la devolución de saldos.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese*

criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante realizó la solicitud de la devolución de saldos el día 26 de agosto de 2021, después de más de 7 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Para el caso en concreto, y en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental a la Seguridad Social, el accionante no cumple con este requisito, toda vez, que, el mismo cuenta con otras vías administrativas y/o judiciales, caso tal, la justicia ordinaria en materia laboral, para reclamar la devolución de saldos, toda vez, que, de acuerdo a lo dicho por la corte constitucional en sentencia T-043 de 2018 *" un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos del accionante, en este caso es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados"*.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de

oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: " i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa" de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015.

-De la Devolución de Saldos: indica variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que: "es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación". Según lo refieren las Sentencias: T-320 de 2017 y T-122 de 2019.

La figura de la devolución de saldos, se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho"*.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita la protección al derecho fundamental de la seguridad social, pues considera está siendo vulnerado por PROTECCION, PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al no resolver la situación en la que se encuentra respecto a su bono pensional, y así poder dar darle solución a su situación pensional, pese a desde el 26 de agosto de 2021, se acercó ante el fondo de pensiones tutelado, para llevar a cabo el procedimiento de asesoría exigido, en procura de la devolución de saldos, toda vez, que, desde el 8 de agosto del mismo mes y año, ya había cumplido los requisitos legales para el reconocimiento del mismo.

En ese sentido, es de anotar que la pretensión per se, planteada en la presente acción constitucional, **a todas luces es improcedente**, pues pese el actor agotar la asesoría correspondiente el día 26 de agosto de 2021, en aras de obtener la devolución de saldos aludida, no se acredita **aparte de la gestión aludida**, derecho de petición, **de más**, que hubiese interpuesto aparte de PROTECCIÓN S.A., a las demás entidades accionadas, a ello se le suma, que no demostró tampoco, el agotamiento de los trámites administrativos respectivos, y menos que hubiese acudido ante la jurisdicción ordinaria en procura de la prestación a la cual considera tiene derecho. Además que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela, es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional¹, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley, se itera.

En ese sentido, la acción de tutela, no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de ésta, es que, en ella, se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, son constitutivas de una efectiva y real vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, *"advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto*

¹ A modo de ejemplo ver: Sentencia T-340/18.

emolumento debido.", pues insiste la Corte Constitucional que ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues es esa su finalidad, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente, concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. Ver a modo de ejemplo: las sentencias: T-903 de 2014. T-650 de 2011, T-122 de 2019, entre otras.

Y si bien no desconoce esta agencia judicial, la excepción de la procedencia de la acción de tutela, para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad de forma tal, que comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental, en este caso el actor no demostró o acreditó: (i) la afectación de los derechos fundamentales que implora el actor como lo es el de la seguridad social, en particular, sobre el derecho al mínimo vital, no hubo referencia alguna, menos aportó pruebas fehacientes que fundaran tal afectación (ii) solo acreditó, que desplegó como actividad administrativa, como la solicitud de la asesoría recibida el 26 de agosto de 2021, en aras de asirse inicialmente, a la prestación económica de vejez, empero se le brindó orientación de que tenía derecho a la modalidad de: "Tipo de Prestación devolución de Saldos", según constancia de asesoría Código único de asesoría V21D48816 de la fecha indicada. No obstante, no se acreditó el requisito de subsidiaridad, respecto a acudir a la justicia ordinaria para asirse a lo pretendido, tampoco, y menos (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial le fue ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. En razón de lo anterior, es evidente que no se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada. Ver, Sentencia T-340 de 2018. (A modo de ilustración.)

Se ha de tener presente, que si bien en la asesoría prestada por Protección S.A., el pasado 26 de agosto de 2021, se le indicó al actor frente a la solicitud de

pensión de vejez, que procedía el “*Tipo de Prestación devolución de Saldos*” y en ese sentido, asintió la entidad que el actor tiene derecho a la emisión de un bono pensional, para lo cual se precisó la necesidad de realizar la reconstrucción de su historia laboral, pero advierte que la consecuente, emisión del bono pensiones, no es solo su responsabilidad, sino que depende de la actuación de otras entidades, y aclara que está a cargo de la Nación representada por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como emisor y Ministerio de Defensa y Colpensiones como contribuyente. En ese sentido, advierte de su imposibilidad de emitirlo y pagarlo pese a que ya fue cobrado formalmente, desde el 26 de enero de 2022, y a falta de aprobación del Ministerio de Defensa frente a su responsabilidad.

Es de anotar que en consideración al asunto de fondo, solicitado, y atendiendo al hecho de que la prestación económica a la que aspira el afiliado, que se financia con el bono pensional, el término para resolverlo es de 4 meses, pues, sólo podrá contabilizarse única y exclusivamente cuando el Bono Pensional sea emitido, lo cual no ha ocurrido, por las razones aludidas, por ende tal como lo manifestó en su escrito de réplica, el fondo accionado, el término para resolver dicha prestación ⁽²⁾ en la actualidad, se encuentra suspendido, hasta que el citado se emita. Pues se insiste en la imposibilidad de PROTECCIÓN SA, para actuar de conformidad. Incluso acredita todas las gestiones realizadas en procura de garantizar su gestión pendiente, así:

FECHA	GESTION
2022-03-11 13:34	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: La entidad remite carta informando que se encuentra validando la historia laboral, en cuanto se encuentre recaudada toda esta información se procederá a emitir el acto administrativo, además del reconocimiento y pago
2022-01-26 09:12	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Se envía solicitud de reconocimiento y pago a la entidad
2022-01-26 09:12	COLPENSIONES: Pendiente reconocimiento de la entidad pública
2022-01-26 09:12	NACIÓN: Pendiente reconocimiento de la entidad pública
2021-12-09 18:07	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Se anuló el bono en el corte de diciembre, esperar que pase el corte y revisar como queda configurado el bono pensional
2021-12-09 18:06	COLPENSIONES: Se anuló el bono en el corte de diciembre.
2021-12-09 18:06	NACIÓN: Se anuló el bono en el corte de diciembre

Empero, es cierto, que pese a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, argumenta también la falta de solicitud alguna por parte del tutelante, refiere que ya informó a éste, que el pago a su cargo, se realizará el próximo 31 de mayo de 2022, previa expedición del acto administrativo.

Sin menos cabo de la observancia anterior, frente a la improcedibilidad de la acción de tutela, y dado que Protección S.A., asiente en que se realizó una

² Ver Decreto 510 del 5 de marzo de 2003, que reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

solicitud por parte del tutelante el día 26 de agosto de 2021, cuando se le brindó la asesoría correspondiente, ya indicada, y dada la facultad ultra y extrapetita que le asiste al juez constitucional, y pese a no suplicarlo la parte actora, se le amparara condicionalmente el derecho fundamental de petición, al no advertir copia del envío de las gestiones realizadas por el fondo accionado a éste. lo anterior, solo respecto al fondo tutelado, no así a las demás entidades implicadas y/o vinculadas, al no acreditarse solicitud alguna frente a éstas.

En ese sentido, se ordenará a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío y por el medio que considere más efectivo, de la respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el día 26 de agosto de 2021, de forma tal, que entere al señor CARDONA BEDOYA sobre las gestiones adelantadas para procurar la efectividad de emisión del bono pensional a su nombre y por las razones del por qué no se ha podido dar trámite de la solicitud de devolución de saldos en mención. Gestión que deberá acreditar a este despacho, con el acuse de recibido de la parte actora.

Así mismo, se le advertirá al tutelante, en lo que refiere, al derecho fundamental de la Seguridad Social invocado, no se concederá su amparo por lo anteriormente expuesto, y se itera dada su improcedencia y teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, la pretensión de fondo, no cumple con el requisito fundamental de subsidiaridad, requerido por el artículo 86 de la constitución, el cual refiere que la acción de tutela "*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*" por lo que es claro entonces que para acceder a la reclamación de la devolución de saldos solicitada, la parte cuenta con otras vías legales, como la justicia ordinaria, en este caso en su área laboral, en la medida en que la naturaleza del derecho invocado pertenece a este ámbito de competencia, se insiste.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER condicionalmente el amparo respecto al derecho fundamental de petición vulnerado dentro de la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ GINEL CARDONA BEDOYA, identificado con C.C. N° 4.551.566, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda por el medio que considere más efectivo, a enviar la respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el día 26 de agosto de 2021, en el sentido de especificarle el estado del trámite, de forma tal, que entere al señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA, identificado con C.C. N° 4.551.566, sobre las razones y motivos detallados del por qué no se ha podido emitir, liquidar y pagar el bono pensional, y detallando todas las gestiones realizadas en su procura. Gestión que deberá acreditar a este despacho, remitiendo su constancia con el acuse de recibido de la parte actora dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Se advierte al señor JOSE GINEL CARDONA BEDOYA, identificado con C.C. N° 4.551.566, la improcedencia de la presente acción de tutela, para pretender a través de ésta directamente la prestación económica "devolución de saldos", a falta de acreditar los requisitos sine qua para justificar su práctica y máxime si no demostró el requisito de subsidiaridad que le asiste y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663d71f4ead0bc1132b563886ca0d3bf97ca2d3af18fc13d5b905c20c9d65c7**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>